

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASIMISMO LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, V LEGISLATURA. P R E S E N T E.

A la Comisión de Desarrollo Social le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que expide la Ley de Guarderías para el Distrito Federal, que presentó la Dip. Alejandra Barrales Magdaleno, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; asimismo la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de los Establecimientos de Cuidado y Atención Infantil para el Distrito Federal, presentada por la Diputada Lía Limón García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 62, fracción XXXI, 63, 64 y 68 de la Ley Orgánica; 28, 29, 30, 32, 33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior y 8, 9 fracción I, 20, 22, 23, 24, 25, 42, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de Comisiones; ordenamientos todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Esta Comisión dictaminadora se abocó al estudio y análisis de las propuestas presentadas, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- La Presidencia de la Comisión de Gobierno, mediante oficio número CDG-Z-610/10, de fecha 10 de junio de 2010, turnó a la Comisión de Desarrollo Social para su análisis y dictamen la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Guarderías para el Distrito Federal, presentada por la Diputada María Alejandra Barrales Magdaleno, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- 2.- La Secretaría Técnica de la Comisión de Desarrollo Social, por instrucciones del Presidente de dicha Comisión, y con fundamento en el artículo 19 fracción VII del Reglamento Interior de Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informó a los Diputados integrantes de la Comisión mediante oficios



DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

números ALDF/CDDS/447/10, ALDF/CDDS/448/10, ALDF/CDDS/449/10, ALDF/CDDS/450/10, ALDF/CDDS/451/10, ALDF/CDDS/452/10, ALDF/CDDS/453/10, ALDF/CDDS/454/10 de fecha 23 de Junio del año 2010, el contenido de la propuesta de referencia, solicitando sus opiniones a efecto de considerarlas en el proyecto de dictamen correspondiente.

- 3. La Secretaría Técnica de la Comisión de Desarrollo Social, por instrucciones de la Presidencia de dicha Comisión, con fundamento en los artículos 9, fracción IV, y 12 fracción VI, del Reglamento interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, remitió iniciativa y solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante oficio número ALDF/CDDS/455/10, hicieran llegar sus observaciones; con oficio SDS/DJ/384/2010, el Lic. Marcos Alejandro Gil González, Director Jurídico remitió a esta Comisión la opinión respectiva, incorporándola en el cuerpo del Dictamen.
- 4. La Secretaría Técnica de la Comisión de Desarrollo Social, por instrucciones de la Presidencia de dicha Comisión, con fundamento en los artículos 9, fracción IV, y 12 fracción VI, del Reglamento interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitó a los titulares de la Secretaría de Protección Civil, de la Secretaría de Salud y de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF DF, mediante oficios números ALDF/CDDS/510/10, ALDF/CDDS/511/10 y ALDF/CDDS/512/10, respectivamente, todos de fecha 16 de Julio de 2010, hicieran llegar sus observaciones respecto a la iniciativa en comento, al mismo tiempo se les invitó a establecer una mesa de trabajo para considerar sus opiniones a efecto de incorporarlas en el proyecto de dictamen correspondiente.
- 5. Conforme el Oficio MDPPSA/CSP/2330/2010, de fecha 14 de Diciembre de 2010, la Diputada Karen Quiroga Anguiano, Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, indicó que en atención al oficio CPC/GOHL/111/2010 de fecha 13 de diciembre del año en curso, la Comisión de Protección Civil solicitó el retiro de turno relativo a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de los Establecimientos de Cuidado y Atención Infantil para el Distrito Federal, presentada por la Diputada Lía Limón García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; en virtud de que no contiene disposiciones relativas a la materia de la que conoce la misma; por lo que la Presidencia después de hacer el análisis correspondiente rectificó el turno quedando exclusivamente para su análisis y dictamen en las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Desarrollo Social y para su opinión en la Comisión de Protección Civil.



DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

6. - En el Artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se obliga a tomar en consideración el interés superior del niño en todas las medidas que adopten los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos. Así mismo, en términos del Artículo 3, numeral 2, los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, a través de las medidas legislativas y administrativas necesarias que establezcan los derechos y deberes de sus padres y tutores. El Artículo 3, numeral 3, de la Convención, establece la obligación de los Estados partes de asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de las niñas y los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Cabe mencionar que el Artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula la obligación de los Estados parte de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención y en lo que respecta a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se obligan a protegerlos hasta el máximo de sus recursos económicos disponibles. Además, el Artículo 18, numeral 2, de la citada Convención establece la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para que las niñas y los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de cuidado de niñas y niños que reúnan las condiciones requeridas.

Del mismo modo, la Convención Americana de los Derechos Humanos, en sus Artículos 4°, numeral 1, y 5°, numeral 1, contempla el derecho a la vida y la integridad personal, estableciendo que todas las personas tienen derecho a que esta sea respetada y protegida. A partir de la reforma al Artículo 4° Constitucional, publicada el 7 de Abril de 2000, los derechos de los niños son fundamentales y prevalentes, y atienden al principio del interés superior del menor. Con lo que se introducen en el orden jurídico mexicano los principios contemplados en los citados instrumentos internacionales. El mismo Artículo 4º Constitucional dispone que la familia, la sociedad y el Estado, en todas las aristas de su actuación, tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así lo ha reconocido la SCJN en la siguiente tesis:

P. XLV/2008, cuyo contenido es el siguiente: MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. De la interpretación del Artículo 40., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte



DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.

Con lo hasta aquí expuesto, es indudable que el principio del interés superior del menor debe guiar las acciones estatales encaminadas a fortalecer el régimen tutelar de las niñas y los niños; de tal suerte que dichas acciones deben tener como eje las condiciones físicas, sociales, jurídicas pero sobre todo de fragilidad de los niños. Es una necesidad imprescindible contar con una regulación especializada que tome en cuenta todas las condiciones y particularidades de los niños pero especialmente de aquéllos que pasan gran parte del día en un Centro de Atención Infantil, quienes por ese sólo hecho demandan una protección especial.

El interés superior del niño obliga a las diversas autoridades a velar por el desarrollo integral de las niñas y los niños. Huelga mencionar que México adquirió en el Foro Mundial de Educación Dakar 2000, el compromiso de extender y mejorar los cuidados y educación de la primera infancia, especialmente para los niños y las niñas más vulnerables y en condiciones de desventaja.

En el pasado reciente, distintas entidades federativas han buscado adoptar una posición activa y regular los servicios de centros de atención infantil a nivel local. Esta iniciativa se suma así al conjunto de ordenamientos legales que han colmado la falta de regulación específica de los centros de atención Infantil. Cito entre otros: la Ley para la Prestación del Servicio de Guardería Infantil para el Estado de Quintana Roo, la Ley que Regula los Servicios de Guarderías Particulares en el Estado de Sonora, y la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima.

En México la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha reconocido incluso que una ley de guarderías debe señalar las líneas básicas de acción para la protección de las niñas y los niños. En efecto, las y los niños, por su falta de madurez física y mental, necesitan protección jurídica y cuidados especiales tanto por parte del Estado, como de sus padres o tutores y, en general de toda la sociedad. Sin lugar a dudas, a la luz de la normativa constitucional e internacional, el menor se hace acreedor de un trato preferente que obedece a su calificación jurídica como sujeto de especial protección, de la cual se deriva la titularidad de un conjunto de derechos que



DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

deben ser contrastados con las circunstancias específicas tanto del menor como de la realidad en la que se halla.

El particular reconocimiento y protección de las y los niños desde las normas Constitucionales y los Tratados Internacionales se justifica en cuanto se trata de una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación y como tal, se hace merecedora de una atención especial. Las razones de esa protección, son: a) el respeto de la dignidad humana que, conforme a lo previsto en el Art. 1º de la Constitución, constituye uno de los fundamentos de nuestro Estado Social de Derecho; b) su indefensión o vulnerabilidad, por causa del proceso de desarrollo de sus facultades y atributos personales, en su necesaria relación con el entorno, tanto natural como social, y, c) el imperativo de asegurar un futuro promisorio para la comunidad, mediante la garantía de la vida, la integridad personal, la salud, la educación y el bienestar de los mismos.

Aunado a lo anterior, la conciliación entre la vida laboral y personal es una de las grandes preocupaciones de los últimos años. El incremento en la tasa de participación laboral de las mujeres, así como los cambios demográficos (principalmente el crecimiento de los hogares monoparentales, el cambio del modelo de un solo proveedor y la disminución en la tasa de fecundidad) han traído consigo nuevos desafíos en la organización del mundo laboral y en la distribución de tareas domésticas y de cuidado de las y los hijos. De ahí la necesidad de políticas de conciliación entre la vida familiar y laboral,

Como consecuencia de lo anterior, se ha venido incrementando el número de guarderías y centros de cuidado infantil durante los últimos años, impulsado por cuatro razones fundamentales: 1) la incorporación masiva de las mujeres al mercado laboral, 2) el mayor número de hogares con jefatura de mujeres trabajadoras y 3) la mayor demanda de las parejas jóvenes por obtener este tipo de servicios. 4) La escasa participación de los padres en compartir las responsabilidades de los cuidados de las y los hijos en el ámbito familiar, y la no socialización de los trabajos domésticos entre las y los integrantes de la familia.

Los centros de atención infantil se han convertido así en servicios de primera necesidad para los padres jóvenes y las mujeres trabajadoras, quienes por su particular situación desempeñan una doble jornada: trabajar y atender el hogar y a los hijos. Conscientes de ello, la iniciativa busca que las y los hijos cuenten con un mínimo de garantías para su atención y cuidado. Quiere la iniciativa hacer menos gravosa la preocupación de todos aquellos que se ven en la necesidad de recurrir al servicio de un centro de atención infantil.



DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El servicio de Centros de Atención Infantil contribuye a reducir problemas muy frecuentes como el ausentismo laboral por motivos relacionados con el cuidado de los y las niñas, la falta de concentración o la escasa productividad al no tener garantías de que los y las hijas están bien atendidos y la necesidad de abandonar la empresa con tiempo para ir a recogerlos lejos del lugar de trabajo, entre otras.

Es un hecho que los centros de atención infantil contribuyen a mejorar la calidad de vida de los y las empleadas, disminuyen su preocupación y les proporcionan mayor capacidad para rendir en su trabajo. Sin embargo, las guarderías y centros de cuidado infantil no deben ser una mera "custodia" o "depósito" sin programa de estimulación intelectual, social y emocional y promoción de los Derechos Humanos de los niños y niñas.

La función de los centros de atención infantil no sólo es atender a los niños y las niñas en sus necesidades más básicas (alimentación, higiene, sueño, juego vigilado), sino en otras necesidades igual de importantes: afectivas, sociales, psicológicas, educativas, lúdicas, todo esto dentro de un entorno adecuado, con un personal específicamente preparado y a través de servicios de calidad. Deben de ser lugares seguros, saludables, favorecedores del desarrollo de los niños y niñas.

7. - Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Social se reunieron el día dieciséis de diciembre a las diez horas, en el salón Luis Donaldo Colosio, del Recinto Legislativo, Donceles y Allende s/n, en la colonia Centro Histórico, en el Distrito Federal; para dictaminar las iniciativas de mérito, con el fin de someterlas a la consideración del Pleno de este Órgano Legislativo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para legislar en materia de Administración Pública Local, fundamentado la base primera inciso g del artículo 122 Constitucional. Asimismo, la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señala como una función de este órgano: "Legislar en el ámbito local, en las materias que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal";



DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDO.- Que las Legisladoras promoventes de las iniciativas, materia del presente dictamen, señalan en su exposición de motivos que distintas entidades federativas han buscado adoptar una posición activa y regular los servicios de centros de atención infantil a nivel local, asimismo que es menester legislar para optimizar la operación de las diferentes dependencias e institutos que presten los servicios de cuidado y atención infantil, esto a través de una serie de acciones específicas en materia de atención a la infancia y a las madres y/o padres trabajadores y para la prestación de los servicios en el marco de estándares definidos mediante la Ley que proponen, por lo que ambas Diputadas consideran necesaria la regulación de los lugares en los que se atienda a menores.

TERCERO.- Que el artículo 4 Constitucional refiere el derecho que tienen las niñas y niños de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para alcanzar un desarrollo integral.

Asimismo, es obligación del Estado proveer todo lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como la obligación de prestar el servicio de guarderías infantiles para los hijos de los padres y madres trabajadores, contenida en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Que en materia internacional existe normatividad que define los derechos mínimos que los Estados Partes deben garantizar a los niños y niñas para que cuenten con un nivel de vida acorde con su condición y que se les permita su desarrollo integral como personas;

QUINTO.- Que ambas legisladoras proponentes, en sus respectivas iniciativas materia del presente dictamen, exponen la necesidad de los niños y niñas de tener un desarrollo integral; no solo dentro y fuera del seno familiar, sino también, en las instituciones públicas, privadas y comunitarias. A la par, buscan cubrir la necesidad de que los padres, tutores, y encargados de la guarda y custodia de niñas o niños, cumplan con su deber de procuración y cuidado, ante todo velando por el interés superior de los niños y niñas;

SEXTO.- Que las iniciativas de Ley propuestas obedecen también al reciente cambio de roles, ya que se ha dado la necesidad de la incorporación de la mujer al mercado laboral, la demanda de las parejas a tener un espacio en el que se proporcionen cuidados a sus hijos, la poca participación de los padres en las cuestiones de cuidado de los hijos en razón de que los horarios de trabajo se han extendido;



DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

SÉPTIMO.- Que las iniciativas materia del presente dictamen tienen como objetivo regular los lugares en donde se logre que las niñas y niños tengan la oportunidad de convivir en un ambiente agradable de cuidado, atención y protección, así como la formación de sentimientos de adhesión familiar y social; además de inculcar en los infantes hábitos higiénicos y de sana convivencia;

OCTAVO.- Que la iniciativa de la Diputada Lía Limón García, refiere consta de XVI capítulos integrados de 69 artículos, refiriendo en su exposición de motivos que:

"La presente iniciativa tiene como objetivo, el hacer eficaz la procuración del cuidado de los menores así como su desarrollo pleno e integral, toda vez que en la misma se plasman lineamientos que establecen las directrices y figuras jurídicas necesarias que perfeccionan la prestación de servicios de cuidado y atención", y

NOVENO.- Que la iniciativa de la Diputada Alejandra Barrales consta de VI títulos compuestos de 49 artículos, refiriendo:

"El servicio de Centros de Atención Infantil contribuye a reducir problemas muy frecuentes como el ausentismo laboral por motivos relacionados con el cuidado de los y las niñas, la falta de concentración o la escasa productividad al no tener garantías de que los y las hijas están bien atendidos, la necesidad de abandonar la empresa con tiempo para ir a recogerlos lejos del lugar de trabajo, entre otras."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión dictaminadora somete a consideración del pleno el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueban las iniciativas materia del presente dictamen en los siguientes términos:

LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL



CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Distrito Federal, y tiene por objeto regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil, que deben constituir un espacio seguro para el cuidado de los niños y niñas de padres, madres o de quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, Dependencias que integran la Administración Pública Central y al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones normativas de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley de Educación, Ley de Salud, Ley de Protección Civil, Ley del Instituto de Verificación Administrativa y el Código Civil, todos para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables a la presente ley.

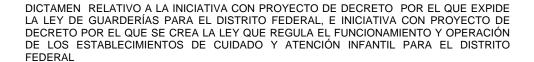
ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Autorización de apertura: Al permiso de funcionamiento emitido por la Secretaría de Gobierno para ejercer el servicio de Centros de Atención y Cuidado Infantil en el territorio del Distrito Federal, una vez que en materia de la presente Ley hayan cumplido los requisitos establecidos.
- II. Carta Compromiso: El acuerdo suscrito entre el usuario y el prestador de servicios con el objeto de utilizar los servicios de cuidado y atención infantil, en el que se indique entre otros aspectos: el nombre de los niños y niñas, horario y costo del servicio.
- III. CACI: A los Centros de Atención y Cuidado Infantil cualquiera que sea su denominación, de carácter privado, público o comunitario, manejados por personas físicas o morales que cuenten con centros para proporcionar servicios de cuidado y atención de niños y niñas a partir de los 45 días de nacidos hasta cinco años once meses de edad.
- IV. Comité: Al Comité de Desarrollo Interinstitucional de Atención y Cuidado de la Infancia.



DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

- V. Contingencia: Siniestro, hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre.
- VI. Cuidado y Atención Infantil: Acciones tendientes a preservar y favorecer el bienestar de los niños y niñas, tomando como base la satisfacción de sus necesidades.
- VII. DIF DF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios asistenciales en el Distrito Federal.
- VIII. Fondo: Al Fondo de Apoyo de Regularización de los CACI del Distrito Federal.
- IX. Instituto de Verificación Administrativa: Es el organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.
- X. Ley: Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal.
- XI. Niñas y niños: A la niña o niño desde los 45 días de nacido hasta los cinco años once meses de edad
- XII. Padrón Único de Centros de Atención y Cuidado Infantil: Instrumento de registro y control de los Centros de Atención y Cuidado Infantil del Distrito Federal.
- XIII. Prestadores de servicios: Es la persona física o moral, responsable de un CACI para realizar actividades relacionadas con la guarda, custodia, cuidado, aseo, alimentación y recreación de los niños y niñas.
- **XIV.** Programa General de Protección Civil: Aquel que realice la Secretaría de Protección Civil, con el fin de salvaguardar la integridad física de los niños y niñas, empleados y personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.
- **XV. Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal.
- **XVI. Secretaría de Protección Civil:** es el Órgano de la Administración Pública Central del Distrito Federal encargado de elaborar, coordinar y vigilar la ejecución de programas de protección Civil y prevención del desastre.
- **XVII.** Secretaría de Salud del Distrito Federal: es el Órgano de la Administración Pública Central del Distrito Federal encargado formular, ejecutar, operar y evaluar las políticas de salud.





- **XVIII. Visitas de Verificación:** Son las realizadas por las autoridades competentes del Distrito Federal, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los particulares.
- **XIX. Usuario:** La persona que utilice los servicios de un CACI, en cualquiera de sus modalidades, quienes podrán ser la madre, padre, tutor o quien judicialmente tuviere confiada la guarda y custodia del niño o niña.

ARTÍCULO 5.- Los CACI se clasifican en:

- **I. CACI Públicos:** Los creados, financiados y administrados por el Gobierno del Distrito Federal, la Federación o sus Instituciones:
- II. CACI Privados: Todos los que son creados, financiados y administrados por particulares, y
- **III. CACI Comunitarios:** En estos, el Gobierno del Distrito Federal, los órganos político-administrativos y/o las personas físicas o morales participan en el financiamiento o establecimiento de centros que proporcionan diversos servicios de cuidado y atención a la infancia.

ARTÍCULO 6.- Además de la clasificación anterior, los CACI agruparán a las niñas y a los niños, para su cuidado y atención, por rangos de edad, así como en los grados y grupos siguientes:

- I. Lactantes: de 45 días de nacidos a 18 meses de edad.
- II. Maternal: de 1 año seis meses a tres años de edad.
- III. Preescolar: de 3 a 5 años 11 meses de edad.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Jefe de Gobierno:

- I. Emitir el Reglamento;
- II. Garantizar y velar por la integridad de los niños y niñas a través de las autoridades correspondientes mediante la aplicación de la presente ley:
- III. Evaluar los resultados de los servicios prestados en los CACI;
- IV. Incluir anualmente en el decreto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, los recursos necesarios para la ejecución de la presente Ley;

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL



- V. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias públicas locales y federales, y
- VI. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 8.- Corresponde al DIF DF:

- Elaborar el Padrón Único de Centros de Atención y Cuidado Infantil y publicarlo en su respectivo sitio de internet;
- II. Planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y evaluar los servicios de atención y cuidado de los CACI;
- III. Observar que los CACI, cumplan con los planes y programas de desarrollo generados por estos, y que los servicios que proporcionen se sujeten a las normas establecidas en esta Ley;
- IV. Coordinar con las autoridades correspondientes las tareas de rehabilitación y mantenimiento de los CACI, así como el adecuado funcionamiento de todas y cada una de las instalaciones;
- V. Coordinar los programas de capacitación para el personal, incluyendo de manera permanente la enseñanza de cuidados y atención de niñas y niños;
- **VI.** Coordinar y determinar las opciones de actualización, acreditación y certificación para el personal, de acuerdo a su nivel y grado de desarrollo;
- **VII.** Celebrar convenios con la federación, así como con las autoridades correspondientes para unificar, ampliar y enriquecer los servicios de atención y cuidado infantil, y
- **VIII.** Las demás que le otorguen las leyes aplicables y que no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Secretaría de Salud las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar todos aquellos actos que permitan preservar la salubridad de los CACI de conformidad con la normatividad que en materia de salud esté vigente en el Distrito Federal;
- II. Emitir lineamientos en materia de sanidad para los CACI;
- III. Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios y de higiene correctos al interior de los CACI;
- IV. Realizar las visitas de inspección, cuando considere conveniente, con el fin de evaluar que las instalaciones destinadas a CACI cumplan con la normatividad en materia de salud;
- V. Supervisar que los CACI se sujeten a los lineamientos establecidos en la Ley de Salud del Distrito Federal:
- VI. Vigilar que los niños y niñas a su cuidado estén al corriente de sus vacunas, y



DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

VII. Las demás que le otorguen las leyes aplicables y que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Secretaría de Protección Civil, las siguientes atribuciones:

- I. La expedición del Programa General de Protección Civil para los CACI;
- II. Fomentar el cumplimiento del Programa General de Protección Civil en los CACI;
- III. Realizar la capacitación y actualización del personal que preste sus servicios en los CACI de acuerdo al Programa General de Protección Civil;
- IV. Emitir recomendaciones derivadas del programa General de Protección Civil, y
- V. Las demás que le otorquen las leyes aplicables.

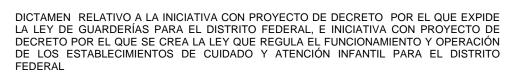
ARTÍCULO 11.- Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa:

- I. Practicar visitas de verificación administrativa en los CACI;
- II. Hacer públicas en su página de Internet las verificaciones y los resultados de estas, de conformidad con la normatividad que en materia de transparencia se establezca;
- III. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad que estime necesarias en los CACI, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;
- IV. Imponer, cuando sea procedente, en los CACI las sanciones previstas en las leyes, y
- V. Las demás que le otorguen las leyes aplicables y el Reglamento de los CACI.

ARTÍCULO 12.- Se crea el Comité de Desarrollo Interinstitucional de Atención y Cuidado de la Infancia, que es un órgano colegiado que tiene la función de evaluar y supervisar el cumplimiento de los objetivos y prioridades de los CACI.

ARTÍCULO 13.- El Comité, será integrado por:

- I. Jefe de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, quien tendrá a cargo la coordinación ejecutiva del Comité;
- III. Secretario de Protección Civil:
- IV. Secretario de Salud;
- V. Secretario de Educación:
- VI. Un Representante de la Secretaría de Desarrollo Social Federal, y





VII. Un representante del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO III

COMITÉ DE DESARROLLO INTERINSTITUCIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO DE LA INFANCIA

ARTÍCULO 14.- Corresponde al Comité de Desarrollo Interinstitucional de Atención y Cuidado de la Infancia, las siguientes atribuciones:

- **I.** Evaluar y supervisar el cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades de los programas que se implementen, conjuntamente con los responsables de la ejecución de los mismos;
 - **II.**Observar que en los CACI se cumplan con las disposiciones de la presente ley, así como los programas que en ellos se implementen en materia de seguridad y sanidad;
 - **III.** Recopilar de manera sistemática y permanente con ayuda de las instituciones y organismos pertinentes los datos estadísticos relativos a los CACI que reflejen las condiciones físicas de las instalaciones, así como la matricula de los niños y de las niñas realizando su publicación cuando menos una vez al año;
 - **IV.** Desarrollar y promover campañas y programas de prevención en materia de protección civil y salud en los CACI;
 - V. Entregar un informe anual a la Asamblea Legislativa, y
 - VI. Las demás que le otorguen las leyes aplicables y el Reglamento de los CACI.

ARTÍCULO 15.- Los CACI Públicos, Privados y Comunitarios que presten el servicio de atención y cuidado infantil en el Distrito Federal, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley, y deberán registrarse en la Secretaría de Gobierno a efecto de realizar el tramite para la autorización de apertura.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL

ARTÍCULO 16.- Los CACI deberán estar preferentemente, en la planta baja o primer piso, o en el caso de tener dos o más niveles, contar con dispositivos para evitar que los niños y niñas puedan lastimarse.



DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 17.- Los CACI deberán contar con la organización física y funcional que contemple la distribución de las siguientes áreas:

- Área física con dimensiones en promedio de dos metros cuadrados por niño, acorde a los servicios que se proporcionan y al tamaño del CACI. Asimismo, deberá ser suficientemente amplio de conformidad con el número de menores que atienda;
- **II.** Área de alimentación y de preparación de alimentos, esta última deberá estar ubicada de tal manera que los menores no tengan acceso a ella o que esté protegida con una puerta;
- III. Área común para el desarrollo de actividades físicas, de recreación o lúdicas;
- IV. Sala de atención con mobiliario acorde al servicio que preste cada CACI;
- V. Sanitarios con retretes, lavabos y bacinicas de acuerdo al modelo de atención y al sexo de los niños o niñas, en los que las puertas de las cabinas de los inodoros permitan una discreta vigilancia desde el exterior. En aquellos CACI que atiendan a infantes con discapacidad el sanitario deberá ser accesible para éstos, asimismo los CACI deberán contar con sanitario exclusivo para el uso del personal.

ARTÍCULO 18.- Los CACI, deberán contar con iluminación natural y artificial, ventilación adecuada que permita la circulación del aire y evite temperaturas extremas, asimismo, con pisos y acabados que no representen peligro para los niños y niñas, y tener botiquín de primeros auxilios.

Toda escalera o rampa debe disponer de pasamanos, al menos en uno de sus laterales y deberá tener superficies antiderrapantes. Estarán prohibidas las escaleras helicoidales.

Los CACI no podrán estar cerca de lugares que pongan en riesgo la integridad de los niños y niñas, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

ARTÍCULO 19.- Los CACI, deberán contar con las medidas de seguridad siguientes:

- I. Extintores suficientes de capacidad adecuada;
- II. Toda la señalización y avisos de protección civil;
- III. Definir las rutas de evacuación, señalizarlas y verificar diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización, y
- IV. Instalar detectores de humo en el interior del CACI.



DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 20.- El personal de los CACI, en el caso de contingencias deberán observar las medidas siguientes:

- **I.** Establecer como política que al menos una vez cada tres meses se realice un simulacro con diferentes hipótesis, con participación de todas las personas que ocupen regularmente el edificio;
- **II.** Programar sesiones informativas con objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia, y
- III. Planificar las acciones y actividades de los ocupantes vinculadas a situaciones de emergencia, determinando quien hará el aviso a los servicios de emergencia exteriores.

ARTÍCULO 21.- Las instalaciones de los CACI deberán observar las siguientes medidas de seguridad frente al riesgo derivado del uso de las instalaciones del edificio:

- I. El suelo de los sanitarios no será resbaladizo;
- II. Todos los mecanismos eléctricos deberán contar con protección infantil;
- III. Los aparatos de calefacción y las tuberías no deben tener la posibilidad de quemaduras o daños producidos por elementos salientes o aristas vivas a los usuarios del CACI;
- **IV.** Todo mobiliario con riesgo para las niñas y niños o el personal, deberá estar anclado o fijo a pisos, muros o techos;
- V. Establecer políticas para el acceso de vehículos a la zona de estacionamiento en caso de contar con dicha área debiendo ser independiente del acceso de los niños y niñas;
- VI. Las zonas de paso, patios y espacios de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje, y
- VII. Se debe contar con al menos una salida de emergencia, debiéndose verificar y comprobar periódicamente que se encuentre permanentemente despejada de obstáculos, así como su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 22.- Además de lo previsto en la presente ley, los CACI que brinden servicios educativos observarán lo dispuesto en la normatividad aplicable. Aquellos que además de dar cuidado y atención infantil impartan educación inicial o preescolar, conforme a los convenios, acuerdos y demás normatividad que en materia de educación resulte aplicable, la capacitación y supervisión se llevarán a cabo en coordinación entre la Secretaría de Educación y el DIF DF.

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL



CAPÍTULO V DEL PERSONAL

ARTÍCULO 23.- Los CACI contarán con el personal capacitado, para la realización de las tareas que le sean encomendadas.

ARTÍCULO 24.- Es obligación del personal, así como de sus responsables, denunciar cualquier tipo de violencia o abuso en contra de los niños y niñas ante las autoridades correspondientes; asimismo, dicho personal tendrá la obligación de informar sobre cualquier situación de peligro al encargado de la misma o su superior, y de tomar las medidas necesarias para que cese dicha situación inmediatamente.

ARTÍCULO 25.- Para salvaguardar la integridad de los niños y niñas, sólo se permitirá la entrada a los empleados que laboren en el CACI; quienes en todo momento deberán portar un gafete y uniforme que los identifique como personal del CACI y serán los únicos que podrán convivir con los infantes.

Con excepción al párrafo anterior, los CACI deberán prever dentro de sus políticas o programas el derecho que tienen los padres o custodios legales de realizar visitas mientras los niños y niñas se encuentran a su cuidado.

ARTÍCULO 26.- Los prestadores del servicio de cuidado deberán tratar a los niños y niñas con respeto y comprensión, en un ambiente adecuado para lograr su pleno desarrollo físico y mental.

Asimismo, podrán orientar a la madre, padre, o quienes judicialmente se le hubiere confiado la guarda o custodia, o ejerza la patria potestad, respecto de los asuntos relacionados con los niños y niñas en un ambiente de ética y confidencialidad, considerando el interés común acerca del desarrollo integral de los mismos.

CAPÍTULO VI DE LA ADMISIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

ARTÍCULO 27.- Los CACI para admitir a un niño o niña, deberán suscribir una carta compromiso con el padre, madre, tutor, o quien ejerza la patria potestad o guarda y custodia sobre el niño o la niña, en el cual se fijarán entre otras circunstancias, el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al niño o niña, la tolerancia para su entrada y salida y, en su caso, el costo del servicio.



DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 28.- Cada CACI deberá contar con un reglamento interno que no contravenga la presente Ley, en el que se establecerán los derechos y obligaciones del usuario y del prestador de servicio, así como los requisitos de admisión del niño o niña.

ARTÍCULO 29.- El reglamento interno de cada CACI contendrá como mínimo los siguientes requisitos de admisión del niño o niña:

I. Del niño o niña:

- a) Copia certificada y fotostática del acta de nacimiento;
- **b)** Comprobante de examen médico general para descartar enfermedades infecciosas trasmisibles que ponga en peligro la salud de los niños y niñas, y
- c) Cartilla de vacunación.

II. Del usuario:

- a) Nombre completo del usuario;
- b) Comprobante de domicilio;
- c) Copia de una identificación oficial;
- **d)** En caso de quienes judicialmente se les hubiere conferido la patria potestad o la guarda y custodia del niño o niña, deberán demostrarlo con los documentos correspondientes;
- e) Fotografías del usuario necesarias que dicte la política de los CACI, y
- f) Nombre y fotografías de las personas autorizadas para recoger al niño o niña en ausencia del usuario, cuyo número no excederá de tres, debiendo ser mayores de edad.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES DEL USUARIO

ARTÍCULO 30.- Para que el usuario tenga los servicios de los CACI deberá cumplir con las disposiciones de la presente Ley, así como las políticas y disposiciones internas que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 31.- Es obligación del usuario mantener informado al personal, de cambios de números de teléfono, de domicilio, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger al niño o niña.



DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La información a la que se refiere este artículo deberá proporcionarse a más tardar en la semana siguiente en que ocurran los cambios de referencia.

ARTÍCULO 32.- El usuario deberá informar al personal de los CACI todos aquellos datos biológicos, psíquicos o sociales, relacionados con el niño o niña que considere necesarios.

ARTÍCULO 33.- El usuario está obligado a observar las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado, a fin de que el niño o niña sea sometido a exámenes médicos, en la forma y en los plazos que establezca la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 34.- El usuario o persona autorizada presentará al niño o niña con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características señaladas en los Reglamentos de los CACI.

ARTÍCULO 35.- Los niños y niñas no llevarán ningún objeto que le pueda causar daño a su persona o a la de los otros.

ARTÍCULO 36.- El usuario o persona autorizada informará diariamente al personal, el estado de salud que observó el niño o niña durante las últimas doce horas, que quedará asentado en el registro diario del filtro sanitario del niño o niña.

En caso de que se informe que el niño o niña durante ese lapso sufrió algún accidente o presentó alteraciones en su estado de salud, el usuario o persona autorizada deberá esperar el resultado del filtro sanitario que se haga para su aceptación o rechazo para ese día.

La omisión de proporcionar la información mencionada en el presente artículo, eximirá en su caso, de responsabilidad al personal de los CACI.

ARTÍCULO 37.- Es obligación del usuario o de la persona autorizada informar al personal las causas que hayan originado las lesiones físicas que presente el niño o la niña y que hubieren sido detectadas en los CACI al realizar el filtro sanitario o durante su estancia.



DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Dependiendo de la gravedad de las lesiones y en caso de que éstas se apreciaran reiteradamente en el cuerpo del niño o niña, el responsable del CACI dará aviso a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 38.- En caso de administrarse algún medicamento o alimento especial al niño o niña durante su estancia, será siempre a solicitud del usuario en la forma que señale la receta médica que entregará al momento de presentarlo en el CACI.

ARTÍCULO 39.- El usuario o la persona autorizada, está obligado a acudir a los CACI, en las circunstancias siguientes:

- Cuando se requiera su presencia por motivos de salud del niño o niña;
- II. Para realizar trámites administrativos;
- **III.** Cuando se requiera su participación activa en los programas y actividades de integración del niño o niña, y
- IV. En las reuniones de orientación, jornadas de trabajo o pláticas informativas, siempre que lo convoque los responsables del CACI o la persona responsable de la atención del niño o niña.

ARTÍCULO 40.- El usuario deberá avisar al personal respecto a la inasistencia del niño o niña, así como las causas que la motiven.

ARTÍCULO 41.- Cuando el niño o niña durante su estancia requiera de atención médica de urgencia, será trasladado al servicio médico correspondiente.

En este caso se informará al usuario o personas autorizadas dicha situación, quiénes tendrán la obligación de presentarse en el lugar médico en el que se encuentre el niño o niña para conocer el estado de salud y permanecer con éste.

El personal que acompañe al niño o la niña al centro de Salud o el lugar médico, permanecerá hasta en tanto llegue el usuario o personas autorizadas, las cuales se deberán identificar plenamente.

CAPITULO VIII DE LA ENTREGA DE LOS NIÑOS O NIÑAS



DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 42.- Los CACI deberán expedir una credencial al usuario con el objeto de que se identifique éste y las personas autorizadas para recoger a los niños o niñas. En ningún caso serán entregados a persona distinta a las autorizadas para recogerlos.

ARTÍCULO 43.- El usuario o persona autorizada no deberá presentarse a recoger al niño o niña, bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de conciencia. De lo contrario el CACI se reserva la facultad de retener al niño o niña hasta antes del cierre del mismo, lapso durante el cual el personal agotará las instancias para localizar a las personas autorizadas.

ARTÍCULO 44.- En el supuesto de que algún infante no sea recogido, el personal de los CACI, deberá agotar todas las instancias para localizar al usuario o personas autorizadas, posteriormente el personal dará parte al Juez Cívico de la demarcación territorial que corresponda.

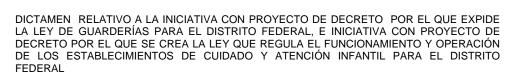
Asimismo, el usuario se hará acreedor a las sanciones que sobre el particular se establezcan.

CAPÍTULO IX DE LA AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL

ARTÍCULO 45.- La autorización de apertura para la operación y funcionamiento de los CACI, deberá tramitarla el responsable del Centro, para ejercer lícitamente la materia que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables, por tanto, es intransferible, inalienable e inembargable y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 46.- Los requisitos para tramitar la autorización de apertura son los siguientes:

- **I.-** Llenar el formato expedido por la Secretaría de Gobierno en el que se especificará, el nombre de la persona física o moral que desee prestar el servicio de un CACI;
- II.- Entrega de los siguientes documentos:





- a) Constancia expedida por la Secretaría de Protección Civil, quien tendrá un plazo de treinta días naturales para expedirla, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente ley para operar;
- **b)** Identificación oficial vigente y tratándose de personas morales, el acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal del solicitante, y
- c) Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de las personas físicas y en su caso de todos los socios de la persona moral, salvo tratándose de delitos culposos, cuando en estos últimos haya transcurrido el término de tres años. Por ningún motivo deberá tener antecedentes por delitos previstos en el Libro II, Título V y VI del Código Penal para el Distrito Federal, o cualquier otro similar que pudiera poner en peligro la integridad física y psicológica de los niños o niñas; y
- III. Un proyecto de reglamento operativo, de acuerdo con las edades y número de los niños y niñas que atenderá.

ARTÍCULO 47.- Recibida la solicitud, la Secretaria de Gobierno en un plazo máximo de quince días hábiles, comunicará al interesado la resolución fundada y motivada correspondiente y, en su caso, expedirá la autorización de apertura.

ARTÍCULO 48.- Para los CACI privados, además de las infracciones y sanciones señaladas en esta Ley, serán causas de revocación de la autorización de apertura expedida por la autoridad competente, las siguientes:

- I. Suspender sin causa justificada las actividades del CACI por un lapso mayor de 10 días hábiles;
- II. Realizar reiteradamente actividades diferentes a las autorizadas; y,
- III. Dejar de satisfacer los requisitos de operación o incumplir con las obligaciones establecidas en esta
 Ley y en el Reglamento, así como en la certificación.

ARTÍCULO 49.- Las autorizaciones de apertura deberán contener los datos del titular, nombre o denominación del CACI y su ubicación, el número de control respectivo, la fecha de expedición, el horario y días de prestación de servicio, en su caso, atendiendo a la modalidad, según sea el caso.

CAPÍTULO X DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL



DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 50.- Los CACI, deberán establecer programas permanentes de capacitación para su personal; o bien autorizarlos para que participe en aquellos organizados por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 51.- Lo cursos y programas de capacitación y actualización, así como talleres que organicen e implementen las autoridades, tendrán por objeto:

- I. Garantizar y certificar la calidad de los servicios que se presten en los CACI;
- **II.** Establecer un sistema permanente de capacitación y actualización del personal para su debida certificación, y
- III. Estimular y reconocer la calidad en la prestación del servicio.

CAPÍTULO XI DE LAS INSPECCIONES Y VISITAS

ARTÍCULO 52.- En los CACI se practicarán las inspecciones, visitas y verificaciones que resulten pertinentes, con la finalidad de garantizar su buen funcionamiento en los rubros de cuidado y atención infantil, seguridad, nutrición, salubridad e higiene, los procedimientos se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPITULO XII DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 53.- El Instituto de Verificación Administrativa podrá ordenar la suspensión fundada y motivada, temporal o definitiva de los servicios que prestan los CACI, de conformidad con su normatividad y la presente Ley.

ARTÍCULO 54.- La autoridad correspondiente podrá ordenar la suspensión temporal de los servicios que prestan los CACI, cuando se den las causas que se mencionan a continuación:

- Cuando se detecte la existencia o la posibilidad de un padecimiento epidémico entre las niñas y los niños, de tal manera que se haga indispensable aislar el área que ocupa el CACI, por el tiempo que la Secretaría de Salud considere necesario;
- II. Cuando el CACI, considere necesario ejecutar obras de reparación, ampliación, remodelación, reacondicionamiento o reubicación del inmueble que ocupa el Centro, durante las cuales sea imposible



DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

- la prestación del servicio en condiciones normales para las niñas y los niños o se ponga en riesgo su seguridad, y
- III. Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, contingencia o causa operativa que impida la prestación del servicio.

ARTÍCULO 55.- Las sanciones, así como la revocación de las autorizaciones de apertura, serán por resolución que emane de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

CAPÍTULO XIII DEL FONDO DE APOYO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL

Artículo 56.- Los CACI contarán con un Fondo de Apoyo para su regularización, administrado por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y en coordinación con el DIF DF.

El Comité, establecerá los mecanismos para acceder al Fondo, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Grado de marginación;
- II. Necesidades materiales que permitan garantizar la seguridad del CACI;
- III. Número de niñas y niños inscritos en el CACI;
- IV. La urgencia o nivel de riesgo de las reparaciones o mejoras;
- V. Las demás que se planteen y que serán evaluadas por el Comité.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá emitir el Reglamento respectivo en un plazo no mayor de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL



DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TERCERO.- Los CACI que se encuentren en operación con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, contarán con el plazo que la autoridad correspondiente expida para su regularización.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá incluir en el presupuesto anual, los recursos necesarios para la ejecución de la presente Ley. Asimismo se destinará una partida suficiente para le ejecución del Fondo de Apoyo para la Regularización de los Centros de Atención a la Infancia del Distrito Federal.

QUINTO.- Para acceder al Fondo de Apoyo para la Regularización de los Centros de Atención a la Infancia del Distrito Federal, se dará prioridad a aquellos CACI ya establecidos para mejoras en su infraestructura y capacitacion.

SEXTO.- El Comité Interinstitucional deberá quedar legalmente instalado dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. El Reglamento Interno del Comité deberá expedirse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su instalación.



DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE GUARDERÍAS PARA EL DISTRITO FEDERAL, E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO Y ATENCIÓN INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

DIP. JOSÉ ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO INTEGRANTE	
DIP. FIDEL LEONARDO SUAREZ VIVANCO INTEGRANTE	
DIP. NORBERTO ASCENCIO SOLÍS CRUZ INTEGRANTE	
DIP. CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES INTEGRANTE	

Dado en el Recinto Legislativo a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez